



EXPEDIENTE N° : 676-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ARCHIVO

H.T. N° 2016-I01-20535

Lima, 23 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1266-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito de descargos del 25 de setiembre del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la carretera Yura km 10.5, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) de titularidad de GLP Distribuciones E.I.R.L. (en lo sucesivo, GLP Distribuciones o el administrado).
2. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 14 de octubre del 2015² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 592-2016-OEFA/DS-HID del 25 de febrero del 2016³ (en lo sucesivo, Informe Preliminar), y en el Informe de Supervisión Directa N° 2026-2016-OEFA/DS-HID del 15 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁴.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3262-2016-OEFA/DS del 21 de noviembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que GLP Distribuciones incurrió en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1188-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 17 de mayo del 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20454417683.
- 2 Páginas 31 al 36 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2026-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 12 del Expediente.
- 3 Documento digitalizado que obra en el folio 12 del Expediente.
Páginas 19 al 26 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2026-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 12 del Expediente.
- 4 Documento digitalizado que obra en el folio 12 del Expediente.
Páginas 4 al 13 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2026-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 12 del expediente.
- 5 Folios 1 al 12 del Expediente.
- 6 Folios 13 al 16 del Expediente.
- 7 Folio 17 del Expediente.

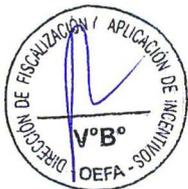


Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

- 5. El 26 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial⁸.
- 6. El 4 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2437-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1266-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁹.
- 7. El 25 de setiembre de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.
- 9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Folios 18 al 27 del Expediente.

⁹ Folios 28 al 34 del Expediente.

¹⁰ Folios 35 al 72 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** GLP Distribuciones E.I.R.L. no presentó la siguiente documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión s/n del 14 de octubre del 2015:

- (i) Registro de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo del 2015, que sistematice los movimientos de entrada y salida de sus residuos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP.
- (ii) Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa correspondiente al periodo del 2015.

a) Requerimiento de información al administrado

11. Durante la Supervisión Regular 2015, mediante Requerimiento de Documentación realizado el 14 de octubre del 2015¹², la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de suscripción de dicha acta, es decir, hasta el 28 de octubre del 2015, presente la siguiente información:

Cuadro N° 1: Requerimiento de Documentación del 14 de octubre del 2015

N°	Documentación
01	(...) La titular remitir al OEFA en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de suscrita la presente Acta la siguiente documentación: (...) - Registro de generación de residuos del 2015 a la fecha. - Registro de incidentes, Fugas y derrames del 2015 a la fecha. (...)

Fuente: Requerimiento de Documentación del 14 de octubre del 2015.

12. Al respecto, el administrado mediante Carta N° S/N de fecha 27 de octubre de 2015, presentada en misma fecha, con Hoja de Trámite 2015-E01-55522¹³, informó que la documentación faltante de entregar sería alcanzada en un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios, toda vez que los servicios de Planta Envasadora de GLP son realizados mediante empresas que se encuentran ubicadas en Lima.

¹² Páginas 35 al 36 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2026-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 12 del expediente.

¹³ Carta s/n del 27 de octubre de 2014:
"Ref. Atención Acta de Supervisión
(...)
Cabe mencionar que el resto de documentación solicitada, dado a que os servicios profesionales lo hacemos con empresas de Lima, estos documentos serán alcanzados en un plazo no mayor de 20 días calendarios.
(...)"

(Subrayado agregado)



13. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no remitió los documentos solicitados en la acción de supervisión: (i) el registro de residuos sólidos peligrosos correspondiente al periodo 2015 y (ii) el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos correspondiente al periodo 2015.
- b) Análisis del hecho imputado

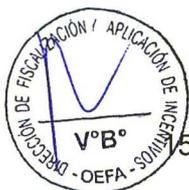
Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

14. En virtud del Principio de Verdad Material que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, esta Instancia de oficio realizó la consulta al Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA en el cual se verifica que el administrado presentó con posterioridad a la Supervisión Regular 2015 la información solicitada por la Dirección de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de subsanación de la conducta

Documentación Requerida		Subsanación de la conducta	
N°	Descripción	Documento	Análisis
1	Registro de generación de residuos del 2015 a la fecha.	Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID, de la Supervisión Regular realizada el 3 de mayo de 2016 ¹⁴ .	El administrado presentó copia del registro de residuos peligrosos correspondiente al periodo de noviembre a diciembre de 2015 y de enero a abril del 2016, de la Planta Envasadora de GLP ¹⁵ .
	Registro de incidentes, Fugas y derrames del 2015 a la fecha.		El administrado remitió copia del registro de fugas y derrames del periodo comprendido desde octubre a diciembre 2015 de enero a abril del 2016, de la Planta Envasadora de GLP ¹⁶ .

Fuente: Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



Del análisis del cuadro anterior se colige que el administrado subsanó la presunta conducta infractora debido a que presentó: i) Registro de generación de residuos del 2015 a la fecha, y ii) el Registro de incidentes, Fugas y derrames del 2015 a la fecha.

16. Sobre el particular se precisa que en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷ (en adelante, TUO de la LPAG) y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-

¹⁴ Documento digitalizado que obra en el Folio 73 del Expediente.

¹⁵ Páginas 146 al 149 del documento digitalizado Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.
Documento digitalizado que obra en el Folio 73 del Expediente.

¹⁶ Páginas 150 al 152 del documento digitalizado Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.
Documento digitalizado que obra en el Folio 73 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".





2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁸ (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con remitir la información solicitada por la Dirección de Supervisión correspondiente al (i) el registro de residuos sólidos peligrosos correspondiente al periodo 2015 y (ii) el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos correspondiente al periodo 2015, a fin de dar por subsanado al hecho imputado verificado durante la Supervisión Regular 2015.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral N° 1188-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 17 de mayo de 2018¹⁹.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo declarado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

¹⁹ Folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 676-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra GLP Distribuciones E.I.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a GLP Distribuciones E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Machuca Breña

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct-jrr

